

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 210

Panamá, 22 de febrero de 2019

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

La Licenciada Niurka Del Carmen Palacio U., actuando en representación de **Gladys Bonorita Chong Luna**, solicita que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Personal 1666-2014 de 17 de octubre de 2014, emitida por la **Autoridad del tránsito y Transporte Terrestre (ATTT)**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

Según las constancias procesales, mediante el Resuelto de Personal 1666-2014 de 17 de octubre de 2014, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se destituyó a **Gladys Chong Luna**, quien ocupaba el cargo de Oficinista I, posición 00698 en esa entidad. Dicho acto administrativo le fue notificado a la interesada a través de la Nota fechada el 22 de octubre de 2014 (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente judicial).

La acción de personal fue recurrida a través del correspondiente recurso de reconsideración, mismo que dio lugar a la emisión de la Resolución OIRH-1767 de 7 de noviembre de 2014, por medio del cual se mantuvo la decisión original (Cfr. fojas 70 y 71 del expediente judicial).

Disconforme con la decisión anterior, la actora interpuso un recurso de apelación el cual fue decidido por medio de la Resolución JD-18 de 28 de marzo de 2018, que mantuvo la original. Esta decisión fue notificada el 28 de marzo de 2018 (Cfr. fojas 24 a 27 del expediente judicial).

Posteriormente, el 24 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la demandante interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal que la destituye, así como el acto administrativo que lo confirma; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. foja 3-4 y 18 del expediente judicial).

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 955 de 10 de agosto de 2018**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En efecto, tal como lo dijimos al contestar la acción en estudio, los argumentos presentados por el apoderado judicial de la recurrente giran en torno a que su representada se encuentra bajo la protección laboral de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que establece la protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral ya que sufre un padecimiento enmarcado dentro de este tipo de enfermedades, como lo es la osteoporosis, lumbalgia y cervicalgia; y que los

trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esa ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada (Cfr. foja 14 y 15 del expediente judicial).

De igual manera, la actora manifiesta que el reglamento interno disciplinario para los servidores públicos de la entidad demandada en su Título II, establece que para la aplicación de sanciones o la destitución, se cumplirá con un proceso de investigación que precisa de un informe sobre la comisión de una falta administrativa, procedimiento éste que no consta dentro del expediente de personal (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Luego de examinar los anteriores argumentos, esta Procuraduría observa que las normas invocadas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que las analizaremos de manera conjunta, recordando que, tal como dijimos al contestar la demanda, **no le asiste la razón a la recurrente**; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

A. Potestad Discrecional.

Este Despacho se opone a la pretensión de la actora, por razón que entre las piezas probatorias presentadas junto con la demanda, no se aprecia ninguna que acredite que **Gladys Chong Luna** haya ingresado a la institución mediante un proceso de selección o concurso de mérito que le permitiera formar parte de carrera administrativa, que a su vez, le garantizara su estabilidad laboral, lo que conlleva que pueda inferirse, sin mayor esfuerzo, que **el cargo que ocupaba la ex servidora en la entidad era de libre nombramiento y remoción**, de allí que en este caso la autoridad nominadora **no estaba obligada a demostrar la existencia de una causal de carácter disciplinario para removerla**, pues, de acuerdo con lo que expresa el propio acto administrativo demandado, el mismo encuentra sustento en la facultad discrecional que **el artículo 16, numeral 12, de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificada por el artículo 25 de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, establece para destituir al personal activo remunerado**, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

Al respecto, la entidad que emitió la Resolución JD-18 de 28 de marzo de 2018, que confirma el acto objeto de reparo manifestó lo siguiente:

“ ...

Es importante señalar que a lo largo de todo el expediente administrativo no se ha observado ningún documento que acredite que la señora **GLADYS CHONG**, se encuentra incorporada a la Carrera Administrativa.

En este sentido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones que los nombramientos son un acto condición que se encuentran sometidos a una relación de derecho público, razón por la cual, **si la señora GLADYS CHONG, al momento de su destitución no estaba amparada por la estabilidad en el cargo, condición que se adquiere por estar incorporado a una carrera especial o a la Carrera Administrativa, la autoridad nominadora tiene toda la facultad discrecional para proceder a la destitución del cargo.**

...
En este orden de ideas, es importante señalar lo que se entiende por Servidores Públicos de libre nombramiento y remoción según lo establecido en el (sic) Ley 9 de 1994.

...
Por tanto, **es importante reiterar que el ingreso del funcionario a la Institución no fue producto de un concurso, sino de la potestad discrecional de nombramiento que recae en la Autoridad nominadora de esta Entidad que también tiene la potestad de destitución, por tanto le era aplicable el artículo 16, numeral 12 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificada por el artículo 25 de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, el cual hace una clara distinción entre los empleados públicos cuya remoción son permitidos libremente y aquellos que no pueden ser libremente removidos por ostentar un cargo de carrera administrativa o cualquier otro normado por ley especial. Además se observó que el recurrente al momento de su destitución, no gozaba del derecho de estabilidad laboral, ya que no estaba amparada bajo el régimen de Carrera Administrativa ni cualquier otra condición especial.**

..." (Cfr. foja 25 del expediente judicial) (La negrita es nuestra).

En un proceso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera en la Sentencia de 16 de septiembre de 2015, manifestó lo siguiente:

“...
Advertimos que **no consta en el expediente prueba alguna que certifique que ingresó a ostentar el aludido cargo de músico de banda, mediante un sistema o concurso de méritos que le permitiera gozar de estabilidad laboral.** En consecuencia, inferimos que **el cargo que ocupaba... estaba sujeto a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley N° 10 de 16 de marzo de 2010, quedando en interinidad el mismo, hasta que el Director General los ratificara o reemplazara.**

Aunado a lo antes expresado, estima esta Superioridad que la decisión del Director General fue tomada al amparo del artículo 16 numeral 23 de la misma excerpta legal.

...

Coincide pues esta Magna Corporación de Justicia, con el criterio expresado por la Procuraduría de la Administración en cuanto a que el señor... se encontraba afectado por las medidas administrativas descritas en el artículo 92 de la Ley 10 de 2010; y por tal motivo, el cargo que ocupaba quedaba en interinidad, por lo que la autoridad nominadora tenía plena potestad para dar por terminada la relación laboral, sin necesidad de recurrir a una causal.

...
Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Orden General DG-BCBRP N° 065-12 de 13 de abril de 2012... **de la República de Panamá**, el acto confirmatorio; y, por tanto, niega las demás pretensiones del demandante." (Lo resaltado es nuestro).

El criterio jurisprudencial citado, nos permite colegir que al no encontrarse la ex servidora, **Gladys Chong Luna**, amparada en una ley de Carrera Pública que le concediera el derecho de estabilidad en el cargo que ocupaba, la entidad demandada **se limitó a ejercer la potestad que la ley le confiere para realizar destituciones al personal activo remunerado, sin que para ello fuera necesario que mediara una causa disciplinaria**, de ahí que, resulta claro que el resuelto de personal que ahora se acusa de ilegal se dictó en estricto Derecho, basada en el **artículo 16, numeral 12, de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificada por el artículo 25 de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007**, ya comentada, misma que le otorga al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre dicha facultad discrecional; por lo que contrario a lo argumentado por la recurrente, **no hay contravención alguna a la ley o al principio del debido proceso**, pues, ésta tuvo la oportunidad de recurrir a través de los recursos que la ley confiere y ejercer su derecho a defensa contra el acto demandado, por medio de los recursos que la ley pone a su disposición, motivo por el que los cargos formulados por la accionante, carecen de sustento jurídico; por consiguiente, deben ser desestimados por la Sala Tercera.

B. Enfermedad Crónica y discapacidad.

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que la actora en su escrito de la demanda, expresa que fue diagnosticada con **Osteoporosis, Lumbalgia y Cervicalgia**, razón por la que considera que se encuentra protegido por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas

y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral y por la Ley 42 de 1999 sobre discapacidad laboral (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En cuanto a lo expuesto por el recurrente, esta Procuraduría advierte que según lo indicó la entidad demandada en el acto confirmatorio y el informe de conducta al momento de la destitución no estaba debidamente acreditado el padecimiento al que alude la actora ni que esta le produjera discapacidad laboral (Cfr. fojas 70-71 y 105 a 107 del expediente judicial).

Lo anterior es así, toda vez que la institución lo señala en su acto confirmatorio que al no existir nuevos aportes de elementos probatorios que permitan variar la decisión adoptada mediante resolución recurrida, la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre resolvió denegar el recurso de apelación y mantener el resuelto objeto de estudio (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

Por último, **no podemos perder de vista** que las certificaciones médicas aportadas por la actora, visible a fojas 28 a 54 del expediente judicial, a través de la cual busca acreditar lo referente a su discapacidad, **no es el documento idóneo que establece la ley para acreditar dicha condición en una persona**, tal como lo consagra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, norma que en su contenido dispone lo siguiente:

“Artículo 2. El artículo 3 del Reglamento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad queda así:

Artículo 3. La certificación de la discapacidad **es el acto administrativo mediante el cual la SENADIS acredita que una persona tiene discapacidad, ya sea física**, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral; de conformidad con los parámetros y pautas establecidas en los baremos nacionales, los criterios y procedimientos legalmente establecidos.” (La negrita es nuestra).

Por otra parte, en cuanto a la infracción de las normas que alega **Gladys Bomorita Chong Luna** referentes a la discapacidad de la cual señala padece, para esta Procuraduría resulta pertinente traer a colación el contenido del primer párrafo del artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de

12 de noviembre de 2002, modificado por el artículo 80 del Decreto Ejecutivo 36 de 2014, reglamentario de la Ley 42 de 1999, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 55. La capacidad residual y contraindicaciones laborales del trabajador o empleado público, será diagnosticada por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, quienes deberán, además, determinar el grado de dicha discapacidad.

..." (El resaltado es nuestro).

En esta línea de pensamiento, debe destacarse que si bien la actora aportó las copias de un supuesto padecimiento, **lo cierto es que en dichos documentos no se especifica el grado de capacidad residual laboral** que pudiera servir de base para establecer su permanencia en el cargo que ejercía o ser reubicada dentro de la institución de acuerdo con las posibilidades y la viabilidad que le permitiera continuar con la función que venía desempeñando, tal como lo requiere el artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 2002, antes citado; de allí que se corrobore el planteamiento hecho por este Despacho en el sentido que, **al momento de ser destituida, la accionante no presentaba las condiciones para ser considerada una persona con discapacidad, según los términos del numeral 4 del artículo 3 de la Ley 42 de 1999; exigencia que resulta indispensable para poder acceder a la protección laboral que brinda la referida ley.**

C. Pago de Salarios caídos.

En cuanto al reclamo que hace la ex servidora en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Gladys Chong Luna**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 25 de mayo de 2017 que en su parte pertinente dice así:

“ ...

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Carlos Ayuso Trujillo, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

'...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

'Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición.'

...

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora. En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del

acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Carlos Ayuso Trujillo, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Resuelto de Personal N° 1446-2015 de 18 de junio de 2015, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y, ORDENA el reintegro del señor CARLOS AYUSO TRUJILLO, con cédula de identidad personal No. 6-41-1245, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante..." (La negrita es nuestra).

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por la demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Pruebas 302 de 21 de septiembre de 2018**, se admitieron como pruebas los siguientes documentos: la Resolución Administrativa 1666-2014 de 17 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que destituye a Gladys Bomorita Chong; el documento que se denomina "Notificación de Destitución", enviado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a Gladys Bomorita Chong; la Resolución JD-18 de 28 de marzo de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, acto confirmatorio, con la constancia de su notificación; la Certificación S/N de 17 de mayo de 2018, expedida por una doctora de Salud Ocupacional de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin; la Certificación S/N de 22 de mayo de 2018, expedida por una doctora de Ortopedia y Traumatología de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin; la Certificación S/N de 21 de julio de 2014, expedida por la doctora Josefa Du Bois, ortopeda de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social; el Informe de Recomendaciones Médicas por Medicina del trabajo, realizado por la Unidad Local de Salud y Seguridad Ocupacional de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social; el Criterio Técnico para silla ergonómica, realizado por la Unidad Local de Salud y Seguridad Ocupacional de la

Policlínica Dr. Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social; la Receta de 1 de agosto de 2014, realizada por la Policlínica Dr. Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social; la Constancia de Asistencia 6225583 de 19 de septiembre de 2014, Policlínica Dr. Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social; la Constancia de Asistencia 6225570 de 18 de septiembre de 2014, Policlínica Dr. Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social; la Constancia de Asistencia 6225555 de 16 de septiembre de 2014, Policlínica Dr. Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social; la Constancia de Asistencia 6225437 de 9 de septiembre de 2014, Policlínica Dr. Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social; la Constancia de Asistencia de 5 de septiembre de 2014, de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social; la Constancia de Asistencia de 5442380 de 27 de mayo de 2014, de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social; la Constancia de Asistencia 4147467 de 11 de mayo de 2012, de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social; la Constancia de Asistencia 3206414 de 23 de enero de 2012, de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social; la Constancia de Asistencia 3201235 de 24 de enero de 2012, de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social; la Constancia de Asistencia 3207982 de 27 de enero de 2012, de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social; la Constancia de Asistencia 3653421 de 29 de diciembre de 2011, de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social; la Constancia de Asistencia 3195582 de 6 de diciembre de 2011, de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social; el Certificado de incapacidad 7589262 de 12 de agosto de 2014, expedido por los Servicios Médicos de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social; el Certificado de incapacidad 3810415 de 3 de abril de 2013, expedido por los Servicios Médicos de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social; la Certificación S/N de 5 de septiembre de 2014, expedido por un médico de Salud Ocupacional de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social; el Edicto de Notificación 24-OIRH, fijado el 27 de octubre de 2014, en lugar visible de la Secretaría General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, desfijado el 28 de octubre de 2014; la Providencia de 24 de octubre de 2014, emitida por la Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; la Resolución OIRH-1767 de 7 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; el Oficio 1419b-

14 de 13 de noviembre de 2014, emitido por el Despacho Superior de la Defensoría del Pueblo; la Resolución 1419a-14 de 13 de noviembre de 2014, emitida por el Despacho Superior de la Defensoría del Pueblo; la Providencia de 21 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; el Edicto de notificación 35-OIRH, fijado el 24 de noviembre de 2014 en lugar visible de la Secretaría General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, desfijado el 25 de noviembre de 2014; la Nota DDP-RP-DPRODH 02/15 de 6 de enero de 2015, emitida por el Despacho Superior de la DEFENSORÍA DEL Pueblo; la Nota 242-OAL-15 de 2 de febrero de 2015, emitida por la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno; el Oficio 1419c-14 de 22 de julio de 2015, emitido por el Despacho Superior de la Defensoría del Pueblo; el Oficio 1419d-14 de 19 de octubre de 2015, emitido por el Despacho Superior de la Defensoría del Pueblo; la Nota DG-998/OAL/15 de 7 de septiembre de 2015, emitida por la Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; la Nota OIRH-1551 de 21 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; la Nota ANTA/DS/3474/17 de 14 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información; la Nota 538/SG/ATTT-17 de 4 de diciembre de 2017, emitida por la Secretaría General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; la Nota DG/AL/180 de 23 de febrero de 2018, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; el Acta de Toma de Posesión de 3 de julio de 2009, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; el Acta de Toma de Posesión de 4 de enero de 2010, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; la Nota SG-130-18 de 4 de mayo de 2018, emitida por la Secretaría General de la Procuraduría de la Administración; el Escrito de Sustentación de Recurso de Reconsideración suscrito por Gladys Chong Luna, dirigido a la Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; el Escrito de Sustentación de Recurso de Apelación, suscrito por Gladys Chong Luna, dirigido a la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; y la Nota de 29 de noviembre de 2017, suscrita por Gladys Chong Luna (Cfr. fojas 22-29, 46-49, 55-62, 63-101 del expediente judicial).

De igual manera, se admitió la **prueba de Informe** aducida por la parte actora, consistente en la **copia autenticada del expediente de personal** y la **copia autenticada del expediente administrativo** que guarda relación con la Resolución Administrativa 1666-2014 de 17 de octubre de 2014, emitido por la Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de la señora Gladys Chong Luna, y **copia autenticada del expediente médico** de la señora Gladys Chong Luna mismas que fueron solicitadas a través del **Oficio 241 y 242 de 4 de febrero de 2019** por la Sala Tercera, **así como también se admitió la certificación dirigida a la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS)**, aducida por la Procuraduría de la Administración, para que se certifique si la señora **Gladys Bonorita Chong Luna**, se le realizó una evaluación del perfil de funcionamiento y de ser afirmativo remitir la evaluación del diagnóstico, unida a la acreditación de las enfermedades que ésta asegura padecer, misma que fue solicitada a través del Oficio 243 de 4 de febrero de 2019 por la Sala Tercera y **que fue remitido mediante Nota 123-19 DNC de 8 de febrero de 2019**, en la que señala “...que no hay registros del trámite de esta persona en la Dirección Nacional de Trámite...” (Cfr. fojas 148 a 151 del expediente judicial).

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por Jorge Alberto Miguelena en sustento de su pretensión**, de ahí que este Despacho estima que la demandante no asumió en forma adecuada la **carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: '*en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores*'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...'' (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por Gladys Bonorita Chong Luna; por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal 1666-4 de 17 de octubre de 2014**, dictada por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General